



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: MARÍA MERCEDES ARROYAVE LOAIZA
Accionado(s): NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA.
Radicado No: 050014105-001-2018-00752-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0374-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión del Juez de única instancia, al no estar acreditado que los servicios de salud prestados a la demandante por la CLÍNICA CLOFAN y sobre los cuales se reclama el reembolso puedan ser clasificados como una 'atención de urgencias' en los términos del art. 8 de la Res. 5592 de 2015 del Ministerio de Salud, y debido a la decisión unilateral e inconsulta de la demandante de acudir ante una entidad privada para recibir el tratamiento correspondiente.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[la]s sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la DEMANDADA a reembolsarle la suma de \$4.122.000 debidamente indexados, que fueron pagados a la CLÍNICA CLOFAN por concepto de servicios médicos prestados en su favor.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que el 30 de agosto de 2017 consultó por urgencias en la CLÍNICA CLOFÁN debido a un dolor de cabeza y dificultad para la visión por su ojo derecho, le diagnosticaron un desprendimiento de retina y la sometieron a un tratamiento médico de urgencia, incurriendo en gastos por la suma reclamada. Manifiesta que si no se realizaba el tratamiento de urgencia corría riesgo de perder la visión.

Como soporte documental de sus pretensiones aportó copia de la reclamación administrativa, apartes de la historia clínica y de las facturas objeto de recobro.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Dijo no constarle los hechos expuestos por el (la) demandante, pero no tachó los documentos soporte de las pretensiones.

Se opuso a las pretensiones alegando que no se cumplen los presupuestos del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud para acceder al reembolso, en tanto la demandante se realizó los procedimientos de manera particular sin acudir a la red de prestadores de servicios de la NUEVA EPS para la atención de sus usuarios. Que el reembolso procede solamente en tres eventos: a) cuando se presta una atención de urgencias en una IPS que no tenga contrato con la EPS respectiva, b) cuando hay autorización expresa de la EPS para la atención específica y c) en los casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con los usuarios.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia del recobro cuando no se presentan las causales contempladas en el art. 14 de la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, considerando que el servicio prestado a la demandante no correspondía a una urgencia sino a una atención con carácter prioritario. Condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal no se pronunció ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reembolso, por parte de la demandada, de las sumas pagadas a la CLÍNICA CLOFAN por concepto de servicios de salud.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) eventos en los que procede el reembolso de sumas pagadas por concepto de servicios de salud, y ii) el caso concreto.

i. Procedencia del reembolso por servicios de salud.

Tal como lo señala la apoderada de la demandante, la ley 715 de 2001, en el artículo 67 establece la obligación para todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud de brindar la **atención inicial de urgencias** a quienes así lo requieran, sin necesidad de contrato u orden previa.

Ley 715 de 2001

Artículo 67. Atención de urgencias. La **atención inicial de urgencias** debe ser prestada en forma **obligatoria** por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.

La Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, en el artículo 14, regula el procedimiento y los eventos en los que proceden los reembolsos de estos servicios de salud, cuando los mismos hayan sido asumidos por el usuario:

Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud

ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: (1) atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., (2) cuando haya sido **autorizado expresamente** por la E.P.S. para una atención específica y (3) en caso de **incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud** para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.

Esta reglamentación, efectivamente, como lo señala la accionada establece tres eventos en los cuales las EPS debe reembolsar al usuario los gastos por servicios médicos en los que haya incurrido; ellos son:

- 1) atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.,
- 2) cuando haya sido **autorizado expresamente** por la E.P.S. para una atención específica y
- 3) en caso de **incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud** para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

La ley 100 de 1993 regula la atención inicial de urgencias en el art. 168:

ARTÍCULO 168. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será

pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.

PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Esta norma fue reglamentada mediante la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud, que define en el artículo 8, numeral 5 la **atención de urgencias** que, si bien fue derogada por la Resolución 5592 de 2015, eliminando el concepto de 'atención inicial de urgencias', mantuvo el referido a la atención de urgencias, exactamente en los mismos términos:

ARTÍCULO 8o. GLOSARIO. Para efectos de facilitar la aplicación y dar claridad al presente acto administrativo, se toman como referencia las siguientes definiciones, sin que estas se constituyan en coberturas o ampliación de las mismas dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC:

5. Atención de urgencias: Modalidad de prestación de servicios de salud, que busca **preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud** para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, **por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad**.

De esta definición se puede concluir que una **atención de urgencias** debe satisfacer los siguientes requisitos:

1. La prestación del servicio de salud a usuarios que presentan **alteración de la integridad física, funcional o mental**,
2. Estar dirigido a **preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas** permanentes o futuras mediante el uso de tecnologías de la salud.
3. Presentar un grado de severidad que comprometa la vida o la funcionalidad.

ii) El caso concreto:

En el caso en concreto no cabe ninguna duda que a la demandante le fueron prestados los servicios de salud por parte de la CLÍNICA CLOFAN, y que asumió personalmente los gastos del tratamiento por un valor total de \$4.122.000, discriminados de la siguiente manera:

- 1) Tomografía óptica del 30 agosto de 2017 por valor de \$232.000.
- 2) Angiografía óptica del 14 de septiembre de 2017 por valor de \$174.000.
- 3) Tomografía óptica del 17 de noviembre de 2017 por valor de \$116.000.
- 4) Retinología, infiltración y tratamiento, del 21 de noviembre de 2017 por valor de \$3.600.000.

También es un hecho cierto que la demandante no hizo uso de la red de prestadores de servicio de la NUEVA EPS, y que nunca consultó con ellos previo a los tratamientos o procedimientos médicos recibidos. Así lo reconoció expresamente en el interrogatorio de parte, justificando su omisión en la urgencia del tratamiento.

De esta manera, el reembolso no se encuentra sustentado, según el art. 14 de la Resolución 5261 de 1994, en una autorización expresa de la EPS demandada y

tampoco en una negativa injustificada y negligente de esta. Según la demandante el reembolso se sustenta en la existencia de una urgencia para la atención en salud.

Ante este panorama, la pregunta obligatoria para resolver este conflicto consiste en determinar si los servicios de salud por los cuales se reclama el reembolso pueden o no ser clasificados como atención de urgencias, y es evidente, como lo concluyó el juez competente que no es así.

La demandante recibe la atención inicial por parte de la CLÍNICA CLOFAN el día 30 de agosto de 2017, mismo día en que se le ordena la práctica de una tomografía óptica, sin que se pueda evidenciar en ningún aparte de la historia clínica o documental aportada que se trate de una atención de urgencias, de manera que, la no prestación del servicio en ese momento le pudiese acarrear la pérdida de la vida o unas consecuencias críticas permanentes o futuras, (Res. 5592 de 2014).

Si bien pudiera existir una duda en relación con la urgencia de esa atención inicial del 30 de agosto de 2017, asunto que no fue demostrado por la demandante, siendo de ella la carga de la prueba (art. 167 CGP), no cabe ninguna duda que todos los procedimientos posteriores no pueden ser clasificados como urgentes, por haber sido realizados a partir del 14 de septiembre de 2017.

Es evidente que la demandante tenía todas las posibilidades de acudir ante su EPS para que se le hicieran las valoraciones correspondientes y se le asignara la IPS que se encargaría de hacer los procedimientos, pero ella decidió libre y voluntariamente acudir ante instituciones privadas y asumir los costos del tratamiento en salud.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA MERCEDES ARROYAVE LOAIZA en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA.

Segundo. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: HÉCTOR JACOB RIVERA MUÑOZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2019-00017-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0376-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia, al constatarse que operó el fenómeno de la prescripción al haber transcurrido un término superior a los 3 años desde la fecha en que fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales y la fecha en que se solicitó la reliquidación ante Colpensiones.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidarle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo el bono pensional por el tiempo laborado al servicio del Municipio de Medellín desde el 26 de mayo de 1970 al 18 de octubre de 1978, y consecuentemente al pago del retroactivo, incluyendo intereses moratorios o subsidiariamente la indexación.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que la demandada le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero haciendo un cálculo equivocado que dio lugar al reconocimiento de una suma inferior a la realmente adeudada, al no considerarse el tiempo laborado al servicio del Municipio de Medellín. Esta situación la llevó a reclamar administrativamente el reconocimiento del reajuste de la indemnización sustitutiva con resultados negativos a su pretensión.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de afiliado(a) a Colpensiones, b) el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y c) el agotamiento de la reclamación administrativa.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con la condición de afiliado(a) del (de la) demandante, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y el agotamiento de la reclamación administrativa.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que la suma reconocida por COLPENSIONES se hizo conforme a los parámetros legales, y fue debidamente pagada a la demandante.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, declarando probada la excepción de prescripción por haber transcurrido un término superior a los 3 años desde el momento en que le fue reconocida la indemnización sustitutiva y el momento en el que se solicitó la reliquidación. Condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solo se pronunció la parte demandada solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que la liquidación efectuada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a la ley y a las circunstancias fácticas del (de la) demandante, y que la suma por concepto de reliquidación debe ser reclamada ante la caja de previsión en donde fueron realizados los aportes por el empleador.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el tiempo de servicio laborado en el Municipio de Medellín, y consecuentemente si tiene derecho al pago del mayor valor junto con los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y ii) el caso concreto.

i) Régimen legal de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

La indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia están consagradas, respectivamente, en los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

LEY 100 DE 1993:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

ARTÍCULO 45. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley;

ARTÍCULO 49. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.

La reglamentación de este derecho se hizo en el Decreto 1730 de 2001:

ARTÍCULO 1. **Causación del derecho.** Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

ARTICULO 2º- Reconocimiento de la indemnización sustitutiva

Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 3. Cuantía de la indemnización

Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 4. Requisitos

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez el afiliado debe acreditar el estado de invalidez de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama.

Para acceder a la indemnización sustitutiva a la que se refiere el literal d) del artículo 1º de este decreto, el pensionado por invalidez o su grupo familiar, deberán acreditar que disfrutaban de la pensión de invalidez o sobrevivencia respectivamente, causada por un riesgo profesional, y que ésta fue concedida con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994. Los miembros del grupo familiar del pensionado por riesgo profesional fallecido, deberán acreditar además de lo antes señalado, la muerte del causante y la calidad de beneficiario en virtud de la cual reclaman.

La entidad a cargo del reconocimiento de la indemnización podrá verificar toda esta información.

Esta reglamentación nos permite concluir, de manera resumida, que los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión son los siguientes:

1. Cumplir la edad pensional, o acreditar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez o sobrevivencia.
2. No haber cotizado el mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión.
3. Retirarse del servicio y declarar la imposibilidad de continuar cotizando, en el caso de la pensión de vejez.
4. Fallecimiento o declaración de invalidez del afiliado, en el caso de las pensiones de sobrevivencia e invalidez.

El valor de la indemnización sustitutiva se calcula con base en los siguientes parámetros:

1. Se toma el equivalente a un SBL (salario base de liquidación) promedio semanal.
2. Se multiplica por el número de semanas cotizadas, incluidas las realizadas antes de la Ley 100/93.
3. Al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Legitimación en la causa por pasiva en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva

La **legitimación por pasiva** para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva está a cargo de la administradora del Régimen de Prima Media a la que se haya cotizado. Si la administradora fue liquidada, le corresponde a quien la sustituya en la obligación de reconocer las pensiones. (Decreto 1730 de 2001, art. 2).

Y en la sentencia T-148 de 2019 la Corte Constitucional, en sala de revisión, luego de hacer un análisis exhaustivo de las decisiones proferidas sobre este tema, concluyó que esa obligación persiste en cabeza de la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el solicitante, incluyendo el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por aquellos tiempos laborados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al servicio de empleadores particulares o públicos, sin consideración a que se hubiesen hecho o no aportes al sistema de seguridad social en pensiones, como consecuencia de la falta de llamado del ISS a los empleadores del lugar donde se prestó el servicio.

La obligación de pago de la indemnización sustitutiva, en consecuencia, persiste en la Administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el solicitante, quien puede repetir contra el empleador e incluso exigir la redención del bono pensional en los términos del Decreto 1314 de 1994 por tiempos laborados al servicio del Estado o de una de sus entidades descentralizadas.

Dice la Corte al respecto en la sentencia mencionada (T-148 de 2019):

30. En consecuencia, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia reseñadas anteriormente, la Sala de Revisión concluye que (i) las administradoras de pensiones a las cuales se encuentra afiliado el solicitante de la indemnización sustitutiva deben reconocer dicha prestación con base en los **tiempos laborados** o cotizados al sistema de pensiones, independientemente de si los mismos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; sin perjuicio de que éstas puedan repetir contra los antiguos

empleadores para los cuales trabajó el peticionario. A su vez, (ii) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1314 de 1994, hay lugar a la redención del bono pensional **en los casos en los que se reconozca la indemnización sustitutiva, cuando la persona prestó servicios al Estado o a una de sus entidades descentralizadas y luego se trasladó al ISS.**

Imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional tienen establecido que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por ser un derecho a la seguridad social que opera como sustituto ante el no reconocimiento de la pensión de vejez, está sometido a la misma regla de imprescriptibilidad del art. 48 de la Constitución política. Por ello la prescripción opera únicamente después de reconocida la prestación por la entidad competente sin que se verifique el pago correspondiente. Igualmente tienen establecido que el término de prescripción es el de 3 años contemplado en el art. 151 del CPTSS, siendo susceptible de interrupción en una sola oportunidad y por el mismo tiempo del inicial.

En sentencia de tutela T-972 del 2.006 dijo la Corte Constitucional:

“(…) el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez”.

Agregó además, que “la indemnización sustitutiva, dada su naturaleza de derecho pensional, es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo por aquellas personas que, habiendo cumplido la edad para pensionarse, no logren acreditar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por un tiempo igual o superior al mínimo requerido para la obtención de la pensión de vejez” (subrayas por fuera del texto original).

Y lo reiteró, entre otras en la sentencia T-546 de 2008:

(…) la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes no puede estar sujeta respecto de su reconocimiento a un límite temporal, pues por tratarse de una prestación subsidiaria o sustitutiva de un derecho pensional, ostenta por extensión, la naturaleza de irrenunciabilidad o imprescriptibilidad, es decir, que su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, sujetándose solamente a normas de prescripción, una vez ha sido reconocida por la autoridad respectiva.

ii) El caso concreto:

En el presente proceso no es objeto de discusión:

- Nacimiento demandante: 7-jul-1947, y por ello tiene actualmente 74 años.
- Laboró al servicio del Municipio de Medellín desde el 26-may-1970 hasta el 18-oct-1978, (certificado, fl. 41 doc01).
- El Seguro Social, mediante Res. 113518 del 14-jul-2011 le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$16.568.732, (fls. 71-72, doc01).
- El demandante solicitó a Colpensiones la reliquidación de la indemnización sustitutiva el día 26 de octubre de 2018, (fl. 73-81, doc01).

- Recibió respuesta negativa mediante Res. SUB294.652 del 13-nov-2018, (fls. 87-105, doc01).

Como puede verificarse, y tal como lo señaló el A-quo, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se hizo por parte del Seguro Social mediante resolución del 14 de julio de 2011, y la reclamación administrativa fue presentada el 26 de octubre de 2018, cuando habían transcurrido más de siete años, lo que significa que no operó la figura de la interrupción de la prescripción, por lo que en los términos de las sentencias mencionadas de la Corte Constitucional, habrá de confirmarse integralmente la sentencia.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por HÉCTOR JACOB RIVERA MUÑOZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: AMILCAR DE JESÚS LOPERA MEJÍA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2019-00350-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0375-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia. El demandante no era beneficiario del régimen de transición pensional para el momento de acreditar los requisitos para acceder a la pensión de vejez (edad y semanas), por cuanto los 60 años, edad pensional en el régimen anterior (Decreto 758 de 1990) los cumplió en el año 2018, mucho tiempo después del límite temporal establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005 para la conservación del régimen de transición, (31 de diciembre de 2014).

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

2. Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes, solicita igualmente se le reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, y consecuentemente se le reconozca el retroactivo del mayor valor de la mesada pensional debidamente indexado.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones que nació el 14 de diciembre de 1958, que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 75%, en cuantía de \$1.219.331, a partir del 2 julio de 2015 de conformidad con la

Ley 33 de 1985, que cotizó un total de 1820 semanas en toda su vida, y solicitó la reliquidación de la pensión de vejez el 19 de agosto de 2015, obteniendo respuesta favorable en tanto le reliquidaron la mesada en la suma de \$1.220.561.

En relación con los incrementos pensionales manifiesta estar casado, convivir bajo el mismo techo con su cónyuge quien depende económicamente de él.

3. Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión, el matrimonio, el agotamiento de la reclamación administrativa y su respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación vigente para el momento de la causación del derecho.

4. La sentencia de única instancia

EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia de la reliquidación y los incrementos pensionales por personas a cargo, teniendo en cuenta que estos fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993. Sostuvo que la prestación del demandante fue liquidada conforme a los parámetros legales, máxime cuando no le asiste derecho al reconocimiento del régimen de transición en concordancia con el Decreto 758 de 1990, en los términos solicitados en el escrito de demanda.

5. Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el (la) demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste derecho a estos incrementos. Señala que el demandante no es beneficiario del

régimen de transición pensional del art. 36 de la Ley 100 de 1993 por no haber cumplido los requisitos pensionales antes del 31 de diciembre de 2014 en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005.

CONSIDERACIONES

6. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de la pensión de vejez según los preceptos del Decreto 758 de 1990, con una tasa de remplazo del 90% del IBL, y si tiene derecho a percibir los incrementos pensionales por personas a cargo.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia del régimen de transición pensional contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, ii) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; y iii) el caso concreto.

i. Vigencia del régimen de transición pensional contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993

El problema jurídico para resolver, en relación con la reliquidación de la pensión de vejez, con una tasa de remplazo del 90%, según lo señalado en el Dec. 758 de 1990, consiste en definir si el demandante era o no beneficiario del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para el momento en que cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Ese artículo establece en el inc. 2 que aquellas personas que para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones contemplado en dicha ley, tuviesen 35 años las mujeres o 40 los hombres, o un mínimo de 750 semanas cotizadas, tendrían derecho a pensionarse con los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión de vejez del régimen anterior.

Posteriormente el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que ese régimen de transición no podría extenderse más allá del 22 de julio de 2010, pero se les mantendría dicho beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014 a las personas que para el 29 de julio de 2005 hubiesen cotizado 750 semanas.

En esta norma, en consecuencia, se establecieron tres grupos de personas que inicialmente eran beneficiarias del régimen de transición pensional, y que lo podían conservar o perder bajo las siguientes reglas:

- 1) Las personas que para el 22 de julio de 2010 no tuviesen un mínimo de 750 semanas cotizadas pierden el beneficio del régimen transicional.
- 2) Las personas que para el 22 de julio de 2010 tuviesen cuando menos 750 semanas cotizadas, y cumpliesen todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez (edad y semanas) hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán conservar el régimen de transición.

- 3) Las personas que cumplen los requisitos para acceder a la pensión de vejez después del 31 de diciembre de 2014, a quienes bajo ninguna circunstancia se les conserva el régimen de transición pensional.

ii) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se **organizó** el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la

vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan **en la presente ley** (...).".

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse "bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones".

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la **derogación tácita por incompatibilidad** de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

iii) El caso concreto

No se discute en este proceso que el demandante es pensionado por vejez por parte de la demandada con el régimen contemplado en la Ley 797 de 2003. El problema jurídico consiste en determinar si conservó o no el régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Y no cabe duda como lo señaló el A-quo que no conservó este régimen. En efecto el demandante nació el 14 de diciembre de 1958, por lo tanto la edad pensional de 60 años, contemplada en el régimen anterior (Decreto 758 de 1990) la acreditó el 14 de diciembre de 2018, es decir, mucho tiempo después del 31 de diciembre de 2014, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005 para la conservación del régimen de transición. Resultando evidente, en consecuencia, que el demandante no tiene derecho a que su mesada pensional sea reliquidada con una tasa de remplazo del 90%.

Respecto de los incrementos pensionales por personas a cargo, basta con decir que al no ser el demandante beneficiario del régimen de transición en concordancia con el

Decreto 758 de 1990, no tiene derecho a los mismos, adicionado a que la causación de la pensión se dio cuando ya no estaban vigentes estos incrementos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MISAEAL ANTONIO GIL GIL en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ

Proyectó: RAOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 19 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): GERLY MENDOZA COLLAZOS
Demandado(s): RÍOS CONSTRUCTORES SAS
ÁLVARO CUARTAS
Radicado No: 050014105-002-2017-00135-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0379-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia.
--

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicitó la parte demandante declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la parte demandada, la terminación sin justa causa por parte del empleador, y consecuentemente se le condenara a pagarle la indemnización por terminación sin justa causa contemplada en el art. 64 del CST, el reajuste de las cesantías, los intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, y la indemnización moratoria del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada RÍOS CONSTRUCTORES el día 7 de septiembre de 2013, siendo vinculado por intermedio del señor ALVARO CUARTAS, para desempeñar el cargo de pilero, y con una remuneración promedio mensual de 2 millones de pesos. Laboró hasta el 14 de febrero de 2014 cuando fue despedido en forma unilateral e injusta, y le fueron reconocidas las prestaciones en una suma inferior a la debida legalmente.

Contestación de la demanda

Los demandados no pudieron ser notificados personalmente por lo que se les nombró curador ad litem, quien al contestar la demanda manifestó desconocer los hechos expuestos por el demandante. Señaló que se atenía a lo probado en el proceso y propuso la excepción de prescripción.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a los demandados de las pretensiones al no encontrar probados los elementos esenciales del contrato, ante la ausencia total de pruebas, debido a la no comparecencia de los testigos denunciados por la parte demandante y decretados por el Despacho.

El (la) Juez de única instancia ordenó surtir el grado de consulta en favor del (de la) demandante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal no se pronunció ninguno de los apoderados.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: 1) determinar si existió o no un contrato de trabajo entre el demandante y las demandadas, en caso afirmativo, 2) si se debe condenar a los demandados al reajuste de las prestaciones sociales y las vacaciones, la indemnización por despido injusto, y la sanción moratoria del art. 65 del CST.

i) El principio del contrato realidad

El Código Sustantivo del trabajo establece los elementos esenciales del contrato de trabajo en el artículo 23, numeral 1 en los siguientes términos:

CST. ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad

y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

El numeral segundo del mismo artículo consagra lo que se conoce como el principio del contrato realidad:

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

El artículo 24 siguiente, consagra otra presunción muy importante para quien, como el demandante pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo.

ARTICULO 24. PRESUNCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Por su parte, la Constitución Política, ratifica estas reglas con la consagración del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en el artículo 53:

C. POLÍTICA.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

ii) El caso concreto

De acuerdo con las reglas y los principios antes enumerados, al demandante le bastaba para acreditar la existencia del contrato, con la demostración de la prestación personal del servicio en favor de la demandada (art. 24 CST). Esto permitía presumir la existencia de los otros dos elementos esenciales del contrato, la subordinación y la remuneración, (art. 23 CST).

Acreditada entonces, la prestación personal del servicio, y ante la presunción de la existencia del contrato con sus 3 elementos esenciales, operaría un traslado de la carga de la prueba a la demandada, quien se vería en la obligación de desvirtuar la prestación personal del servicio, o en caso de que no lo lograra, tendría que demostrar que esta no se dio bajo condiciones de subordinación y/o que la misma no fue objeto de remuneración sino, por ejemplo, a título gratuito.

En el caso concreto el demandante no cumplió con la carga de la prueba mínima que le imponía el Código Sustantivo del Trabajo. Solicitó al juez la práctica de unos testimonios, sin embargo, a pesar de las diligencias adelantadas por el Despacho estos nunca comparecieron a rendir el testimonio. En igual sentido, auscultando el expediente judicial no se encuentra ningún elemento probatorio que permita concluir

la existencia del contrato de trabajo denunciado. Razones suficientes para confirmar integralmente la decisión de única instancia.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: NANCY BELÉN CASTAÑO BOLAÑOS
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2018-00202-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 363-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio

ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por NANCY BELÉN CASTAÑO BOLAÑOS en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: MABEL SÁNCHEZ DE VANEGAS
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2019-00451-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 364-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio

ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MABEL SÁNCHEZ DE VANEGAS en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: HECTOR ARLEY MONTOYA TABARES
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-004-2019-00341-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 365-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio

ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por HECTOR ARLEY MONTOYA TABARES en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: ANA MARÍA TORRES GUERRA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-005-2016-01642-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 366-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i)

cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por ANA MARÍA TORRES GUERRA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: GUSTAVO DE JESUS CASTAÑEDA RESTREPO
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-005-2016-01689-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 367-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i)

cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan **en la presente ley** (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por GUSTAVO DE JESUS CASTAÑEDA RESTREPO en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: MEDARDO DE JESUS PENAGOS CORREA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-005-2017-00460-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 368-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i)

cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan **en la presente ley** (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MEDARDO DE JESUS PENAGOS CORREA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: CARLOS ARTURO ZAPATA RÚA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-005-2017-00912-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 365-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) demandante, solicitando que se revoque la sentencia argumentando que el A-Quo aplicó de forma inmediata los preceptos de la sentencia SU-140 de 2019 sin tener en cuenta que el demandante adquirió el derecho pensional dentro del marco del régimen de transición, aplicando para el caso los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el art. 21 del Decreto 758 de 1990, debiendo entonces el juez de instancia acoger la tesis vigente por la Honorable Corte Suprema de Justicia para la fecha de causación del derecho, inclusive vigente para la fecha de la reclamación administrativa y la presentación de la demanda.

De esta manera el cambio normativo no se puede constituir como factor nugatorio del derecho a los incrementos pensionales, pues en ese actuar se estaría vulnerando entre otros el principio de confianza legítima.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la **obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional**, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser **fuentes de derecho** para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta

más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ARTURO ZAPATA RÚA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: GUSTAVO DE JESUS CASTAÑO ORTIZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-005-2017-00957-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 369-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i)

cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan **en la presente ley** (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por GUSTAVO DE JESUS CASTAÑO ORTIZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: MARÍA DEL CARMEN GUERRERO CASTILLO
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-005-2017-00994-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 370-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ.
Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i)

cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan **en la presente ley** (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA DEL CARMEN GUERRERO CASTILLO en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: IVÁN ANTONIO CARMONA MARÍN
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-005-2018-00886-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 371-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i)

cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan **en la presente ley** (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por IVÁN ANTONIO CARMONA MARÍN en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-358

En el proceso ordinario laboral promovido por INÉS MARÍA VILLA DE AGUIAR, identificada con CC: 43.026.604 contra COLPENSIONES, y RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA, identificada con CC: 32.894.058 y el menor JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA, identificado con NUIP: 1.124.021.409, en calidad de intervinientes excluyentes, en atención al auto proferido por este despacho el diecinueve (19) de febrero de 2020, que ordenó la acumulación de la demanda presentada ante el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, con radicado 08001310500420170014100 con la que cursa en este despacho bajo el radicado 05001310502120130098500, procede el Despacho a resolver el auto que ordenó la acumulación (Documento electrónico N° 50 del expediente digital 2013-0985) teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Sobre la acumulación de procesos el artículo 148 del CGP, indica:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Por su parte el artículo 149, señala:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Este despacho formula la acumulación al señalar que en ambos procesos se pretende la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor

LUIS OBDULIO AGUILAR ALZATE, y la entidad demandada es la misma, esto es, COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 149 del CGP, que asigna la competencia, en casos de acumulación de procesos, al juez “que adelante el proceso más antiguo”, entendiendo por tal, aquel en el que primero se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado, atendiendo a la información allegada, se observa que a la fecha veintitrés de abril de 2015, se encontraba completamente trabada la litis, fecha en que ni siquiera se había presentado la demanda de la señora RUTH DARYS CALABRIA ARZUZA, ante el Juez Laboral del Circuito de Barranquilla.

Por otra parte, en esta dependencia judicial figura como interviniente, el joven JHONATAN ALBERTO AGUILAR CALABRIA, hijo del causante y la señora RUTH CALABRIA, en atención a nulidad decretada por el Honorable Tribunal Superior en providencia del 27 de febrero de 2019, quien se encuentra integrado al proceso a través de curadora nombrada por este despacho.

Razón por la cual, este Despacho considera que es el competente para conocer de este asunto, ya que bajo el entendido de que el artículo 149 del CGP al hacer referencia al proceso más antiguo, como aquel en el que se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, que, en este asunto, se trata de COLPENSIONES, entidad que a la fecha presentó oportunamente su contestación en ambos procesos.

De esta manera, la competencia le corresponde al JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, y en razón de ello se tramitará de manera acumulada el proceso que cursa en este despacho bajo el radicado 2013-0985, con el remitido electrónicamente por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2017-0141.

En razón de lo anterior, Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° AR-062

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
E.S.M.

Radicado N°: 050013105021-2018-00325-00
Demandante: Rosmira del Socorro Atehortua Mazo CC. 21.485.925
Demandados: Parroquia El Santo Evangelio NIT. 890.981.283-5
Arquidiócesis de Medellín NIT. 890.905.006-8
Asunto: Ordena aclaración de Dictamen de PCL

De manera atenta me permito comunicarles que este despacho, mediante providencia de la fecha ordenó la aclaración del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la demandante, (se adjunta copia en PDF de la providencia que dispuso:

Ordena la aclaración del dictamen N° 084676-2019, realizado en fecha 3 de diciembre de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora ROSMIRA DEL SOCORRO ATEHORTUA MAZO, identificada con CC: 21.485.925.

Líbrese el respectivo oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, adjuntando además de esta providencia, la solicitud elevada por la apoderada demandante y el dictamen allegado al proceso.

Por lo anterior, solicito de manera atenta proceder de conformidad e informar a este despacho de las diligencias adelantadas.

Correo electrónico: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-359

En el proceso ordinario laboral promovido por ROSMIRA DEL SOCORRO ATEHORTUA MAZO contra la PARROQUIA EL SANTO EVANGELIO y la ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada demandante, consistente en aclaración del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la demandante.

El despacho en razón de lo anterior ordena la aclaración del dictamen N° 084676-2019, realizado en fecha 3 de diciembre de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora ROSMIRA DEL SOCORRO ATEHORTUA MAZO, identificada con CC: 21.485.925.

Líbrese el respectivo oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, adjuntando además de esta providencia, la solicitud elevada por la apoderada demandante y el dictamen allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 21 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-366

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA GERTRUDIS ZAPATA DE GAVIRIA contra INTEGRAL S.A., FLOR MARÍA RUIZ PULGARIN en calidad de interviniente excluyente y YUDI ANDREA GAVIRIA ZAPATA en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, cúmplase lo resuelto por el superior. Adviértase a la señora FLOR MARINA RUIZ PULGARIN, si a bien lo tiene intervenir en el proceso, lo haga formulando antes de la audiencia inicial, la correspondiente demanda en debida forma, de conformidad con los artículos 63 del CGP y 25 y siguientes del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 21 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-319

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por GLORIA CECILIA CADAVID ISAZA contra COLPENSIONES y otro, en atención a la imposibilidad de realizar diligencia en fecha anteriormente programada, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 21 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-319

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARTHA CECILIA BUENO RENTERIA contra COLPENSIONES, PROVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., en atención a la imposibilidad de realizar diligencia en fecha anteriormente programada, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 AM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 21 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-363

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA OCAMPO DE HERNÁNDEZ contra PROTECCIÓN S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por la entidad demandada.

Advierte el despacho además, que en atención a la excepción previa de falta de integración de la litis por activa propuesta por PROTECCIÓN S.A., se ordenó la vinculación de la señora GLORIA OFIR SÁNCHEZ ARREDONDO mediante auto N° AR-265 del 13 de agosto de 2021, habiéndose notificado a la señora SÁNCHEZ ARREDONDO a través de correo electrónico suministrado por las partes, para que si ha bien lo tiene, comparezca al proceso hasta la fecha de audiencia inicial, según el artículo 63 del CGP.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la Dra. PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ, con T.P. No. 138.877 del CSJ en calidad de apoderada de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-315

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por DAGOBERTO GARCÍA APONTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., en atención a la imposibilidad de realizar diligencia en fecha anteriormente programada, debido a problemas de conectividad por parte del apoderado demandante, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 PM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 21 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-364

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ALONSO VÁSQUEZ ARENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por las entidades demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día NUEVE (9) DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del CSJ en calidad de apoderado de COLPENSIONES, y al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA con T.P. No. 267.511 del CSJ en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 21 de octubre de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-362

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), y los exigidos mediante auto N° 0792-2020, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda FRANCISCO JAVIER CATAÑO PATIÑO, identificado (a) con C.C. 3.488.844, contra PORVENIR S.A., representada legalmente por RICARDO JOSÉ CORTES, o quien haga sus.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a PORVENIR S.A., concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador(a) de la T.P. 98.491 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 21 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-365

En el proceso ordinario laboral promovido por ADRIANA MARÍA ARISTIZABAL CARDONA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por las entidades demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día NUEVE (9) DE JUNIO DE 2022 A LA 1:30 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del CSJ en calidad de apoderado de COLPENSIONES, y a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR con T.P. No. 288.366 del CSJ en calidad de apoderada de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 21 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-156

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por YANETH DEL SOCORRO MURILLO SIERRA y KEVIN DAVID GÓMEZ ARANGO, contra COLPENSIONES, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$781.242 (1 smlmv), a cargo de cada uno de los demandantes y en favor de COLPENSIONES; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$908.526 a cargo de la señora YANEYH DEL SOCORRO MURILLO y en favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por YANETH DEL SOCORRO MURILLO SIERRA y KEVIN DAVID GÓMEZ ARANGO, contra COLPENSIONES.

Costas a cargo de YANETH DEL SOCORRO MURILLO SIERRA y en favor de COLPENSIONES.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$781.242
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$908.526
Gastos	\$0
TOTAL	\$1.689.768

Costas a cargo de KEVIN DAVID GÓMEZ ARANGO y en favor de COLPENSIONES.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$781.242
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Gastos	\$0
TOTAL	\$781.242

Medellín, 20 de octubre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por YANETH DEL SOCORRO MURILLO SIERRA y KEVIN DAVID GÓMEZ ARANGO, contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 21 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-157

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ELVIA ROJO MESA, contra COLPENSIONES, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.018.889 (12% de las sumas reconocidas), a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$454.263 (1/2 smlmv) a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARÌA ELVIA ROJO MESA, contra COLPENSIONES.

Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.018.899
Agencias en derecho, 2ª instancia	(menos) \$454.263
Gastos	\$0
TOTAL	\$564.636

Medellín, 20 de octubre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÌA ELVIA ROJO MESA, contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-154

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA MARÍA GUERRERO en nombre propio y en representación de JEFFERSON MONTOYA GUERRERO, y por la señora MÓNICA MARÍA MONTOYA LAYOS en representación de DIEGO ANDRÈS MONTOYA MONTOYA, contra la AFP PROTECCIÓN SA, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, y NO CASADA por la H. SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$4.136.724, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor de los demandantes; y las fijadas en casación en la suma de \$8.800.000, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor de los DEMANDANTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA MARÌA GUERRERO en nombre propio y en representación de JEFFERSON MONTOYA GUERRERO, y por la señora MÒNICA MARÌA MONTOYA LAYOS en representación de DIEGO ANDRÈS MONTOYA MONTOYA, contra la AFP PROTECCIÒN SA.

Costas a cargo de PROTECCIÒN SA y en favor de MARGARITA MARÌA GUERRERO.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$2.068.362
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación	\$4.400.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$6.468.362

Costas a cargo de PROTECCIÒN SA y en favor de MÒNICA MARÌA MONTOYA LAYOS.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$2.068.362
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación	\$4.400.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$6.468.362

Medellín, 20 de octubre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA MARÌA GUERRERO en nombre propio y en representación de JEFFERSON MONTOYA GUERRERO, y por la señora MÒNICA MARÌA MONTOYA LAYOS en representación de DIEGO ANDRÈS MONTOYA MONTOYA, contra la AFP PROTECCIÒN SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -

Medellín, 21 de octubre del 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-427

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por CAFESALUD EPS SA, CRUZ BLANCA EPS SA, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por LINA PAOLA FAJARDO MADERA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). JUAN DAVID AGUDELO OCHOA, portador de la TP. 109.546 del CSJ, como apoderado de CAFESALUD EPS SA; a la Dra. YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, con TP. 81.030 del CSJ, para representar a CRUZ BALNCA EPS SA; a la Dra. LILIA ANGÉLICA SUÁREZ BOHÓRQUEZ, portadora de la TP. 154.602 del CSJ, como apoderada de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN y, al Dr. JUAN PABLO TORO RAMÍREZ, con TP. 321.803 del CSJ, en calidad de curador ad litem de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-428

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIO ALBERTO BURBANO NADER, contra la AFP PROTECCIÓN SA, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del demandante, y consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003758814, por valor de \$908.526, correspondiente a las costas procesales, y estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la ENTREGA del depósito judicial al Dr. GERMÁN ALONSO MAYA TRUJILLO, portador de la T.P. 104.212 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-430

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por RODRIGO ANTONIO GRANADA, contra la AFP PROTECCIÓN SA, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del demandante, y consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003719924, por valor de \$3.221.526, correspondiente a las costas procesales, y estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la ENTREGA del depósito judicial al Dr. LUIS JAVIER NARANJO LOTERO, portador de la T.P. 51.516 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-429

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIO ALBERTO BURBANO NADER, contra la AFP PROTECCIÓN SA, teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandante, y consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003747646, por valor de \$828.116, correspondiente a las costas procesales, y estableciéndose que la apoderada cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la ENTREGA del depósito judicial a la Dra. PATRICIA ZULUAGA RAMÍREZ, portadora de la T.P. 69.089 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-430

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTHA CECILIA ZAPATA LOPERA, contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la demandante, y consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003769272, por valor de \$1.817.652, correspondiente a las costas procesales, y estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la ENTREGA del depósito judicial al Dr. FABIO DE JESÚS TOBÓN AGUDELO, portador de la T.P. 22.935 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-155

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ, contra COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA, confirmada y modificada parcialmente por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526 (1 smlmv), a cargo de PROTECCIÓN y en favor del demandante; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$908.526 a cargo de PROTECCIÓN SA y PORVENIR SA y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ, contra COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA.

Costas a cargo de PROTECCIÓN SA y en favor del demandante.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$908.526
Gastos	\$0
TOTAL	\$1.817.052

Costas a cargo de PORVENIR SA y en favor del demandante.	
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$0
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$908.526
Gastos	\$0
TOTAL	\$908.526

Medellín, 20 de octubre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ, contra COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 127, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 21 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 105

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES, PORVENIR SA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL DARIO RESTREPO MESA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES, Dr.(a) PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, portador(a) de la T.P. 270.475 del C. S. de la J., para representar a la demandada PORVENIR SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
__21 Oct__ de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 20 de octubre de 2021										Hora	9:00 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	6	0	0	7	0	6	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		WBERNEY HENAO MONTOYA																			
Demandado(s):		SOCIOS DE LA SOCIEDAD LIQUIDADADA PROMOTORA NUEVO MUNDO SA: • INVERSIONES QUIMBAYITO SA • INVERFARM SAS • JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO (como socio y liquidador) • CRISTÓBAL GONZÁLEZ HURTADO • ALEJANDRO GONZÁLEZ HURTADO • ELISA GONZÁLEZ HURTADO																			
Asistente(s):		WBERNEY HENAO MONTOYA - Demandante JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS – Apoderado(a) demandante ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA – Apoderado(a) demandados																			

1. **CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante WBERNEY HENAO MONTOYA, identificado(a) con cédula número 71.592.193, y los demandados INVERSIONES QUIMBAYITO SA, representada legalmente por el señor JORGE HERNÁN TORO PALACIO, cédula 70.557.787; INVERFAM SAS, representada legalmente por el señor DIEGO VALLEJO LÓPEZ, cédula 71.645.144, y las personas naturales JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO (en condición de socio y liquidador de PROMOTORA NUEVO MUNDO SA), CRISTÓBAL GONZÁLEZ HURTADO, ALEJANDRO GONZÁLEZ HURTADO y ELISA GONZÁLEZ HURTADO, quienes actúan por intermedio de su apoderado judicial, DR. ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA, identificado con cédula 1.037.609.566 y tarjeta profesional de abogado número 255.818 del C. S. de la J, quien a su vez actúa en su condición de abogado adscrito de la sociedad DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA SAS, quien se encuentra debidamente facultado para conciliar según poder aportado por medios electrónicos, a quien se le reconoce personería para representar a todos los demandados, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos. PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de los DEMANDADOS en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2016-0706, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: LA PARTE			

DEMANDADA, conformada por todos los socios de la SOCIEDAD PROMOTORA NUEVO MUNDO SA, pagarán al (a la) DEMANDANTE la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$42.500.000). **TERCERA: FORMA DE PAGO:** Este pago se hará mediante consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA NÚMERO 1053-724-8025 a nombre del apoderado judicial del demandante, DR. JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS, cédula 71.337.918, y tarjeta profesional 131.070 del C. S. de la J., a más tardar el TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021. **CUARTA:** EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a los DEMANDADOS por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. **QUINTA:** Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles, y los que no tienen esta cualidad han sido expresamente reconocidos por los demandados. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por los demandados.

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA